



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00028-00.- Acción de tutela promovida por CRISTIAN HABIT GOMEZ SIERRA, a través de defensor Dr. JORGE ELIECER TORO CUIEL, contra NUEVA EPS

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta a favor del señor Cristian Habit Gómez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'118.838.968, quien está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, y se afirma por su defensor que padece Hipertrofia de Cornetes Nasales (diagnostico principal) y Contingencia Estrabismo (diagnostico secundario), por lo que fue remitido a Cita de Primera Vez con Especialista en Otorrinolaringología e Interconsulta con Medicina Especializada en Oftalmología, ambas consultas en la ciudad de Barranquilla.

Menciona que el 27 de febrero de 2023 presentó derecho de petición a Nueva EPS, solicitando los viáticos para él y su acompañante para asistir a las referidas citas médicas. Petición que fue negada por la EPS indicando: *“En respuesta a su solicitud nos permitimos informarle que la ciudad de Riohacha no tiene prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, razón por la cual no es posible acceder a su petición en cuanto a la cobertura de transportes intermunicipales de la ciudad de Riohacha. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente Resolución 5269 de 2019 ARTICULO 121. (...) Así mismo la ciudad de Riohacha no hace parte de la UPC por dispersión geográfica según normatividad vigente Resolución 3513 de 2019 en sus anexos”*

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida Digna, en consecuencia:

- ✓ Se ordene a la accionada Nueva EPS autorice al señor Cristian Habit Gómez Sierra y a su acompañante, los pasajes de ida y regreso de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, el hospedaje, la alimentación y el transporte interno de ser necesario, para asistir a realizarse los controles médicos ordenados por el médico tratante y autorizado por NUEVA EPS, o a otras ciudades donde sea remitido a recibir atención médica con ocasión de su afección en la salud.
- ✓ Reconvenir a la EPS para que no vuelva a incurrir en omisiones como la cometida en este caso.

Con la solicitud de tutela se aportó:

- ✓ Historia Clínica
- ✓ Recordatorio de Citas médicas
- ✓ Poder legalmente conferido y certificación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 23 de marzo de 2023. Disponiendo requerir a la entidad accionada Nueva EPS para que rindiera un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien solicitó declarar improcedente la presente acción, informando, se resume:

Que, verificado el Sistema integral de Nueva EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado desde el 16/11/2022.

Respecto de la situación del caso, afirma que referente a **gastos de transporte**, “...el municipio RIOHACHA no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.”

Sostiene que, “...no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.”

Aunado a ello alega que, “el accionante no cumple con los presupuestos necesarios para trasladar los gastos de transporte con cargo al sistema de seguridad social de salud, más aún si se tiene en cuenta que el usuario tiene como domicilio un municipio que no cuenta con UPC diferencial.”

Con relación al **transporte para el acompañante** sostiene que “Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son:

“(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

Por otra parte, afirma que “...no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” E indica “...la RESPONSABILIDAD directa de los familiares que como lo define la normatividad misma, el Sistema de Seguridad Social en Salud les ha interpuesto deberes a los usuarios y en especial el de propender por el cuidado integral frente a su salud, tal y como lo establece la Ley 1438 de 2011”

Respecto a los gastos de **alimentación y alojamiento**, solicitó que se niegue por considerar que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social.

Finalmente, manifestó que, “En caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicitamos ADICIONAR, en la parte resolutive del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con las pretensiones planteadas en la tutela, el informe presentado por la accionada y las pruebas obrantes en el expediente, corresponderá a este Despacho determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad Barranquilla, o donde deba ser atendido el señor Cristian Habit Gómez Sierra, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a la Cita de Primera Vez con Especialista en Otorrinolaringología e Interconsulta con Medicina Especializada en Oftalmología en la ciudad de Barranquilla, por la enfermedad que se dice padecer - Hipertrofia De Cornetes Nasales (diagnostico principal) y Contingencia Estrabismo (diagnostico secundario)-.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviera incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto*, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de

las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-002-16.htm>

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. **No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.**

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.**

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor del señor Cristian Habit Gómez Sierra es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En ese sentido tenemos que, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, en este caso se cumple, por las siguientes razones:

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por el señor Cristian Habit Gómez Sierra, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presente acción de tutela. De su defensor se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, por lo que es la entidad responsable de garantizar la totalidad de los servicios médicos que sean considerados como necesarios para propender por la recuperación y conservación de la salud del accionante y en general de todos sus afiliados. En ese sentido, el Despacho encuentra acreditado la legitimación.

En segundo lugar, respecto de la **inmediatez**, se tiene que la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque el afiliado, para el caso señor Cristian Habit Gómez Sierra, debe asistir a Cita de Primera Vez con Especialista en Otorrinolaringología e Interconsulta con Medicina Especializada en Oftalmología en la ciudad de Barranquilla, que le fue ordenado por su médico tratante el 24 de febrero de 2023 (según historia clínica), no obstante, la EPS no le autoriza los pasajes ni la estadía para él y su acompañante (según respuesta a derecho de petición), por lo que hoy recurre a la acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente que el señor Cristian Habit Gómez Sierra, padece de Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales, razón por la cual le fue asignada la cita N° 7034501012 de fecha 23 de febrero de 2023 reprogramada con N° 7035560315 de fecha 07 de marzo de 2023 con medicina especializada en Otorrinolaringología en la UT OCGN UMA NORTE – CARRERA 49C N° 85-69, así como Evaluación Ortóptica, Examen Optométrico e Interconsulta con

Medicina especializada – Contingencia Estrabismo en la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe sede ubicada en la Cra. 51B N° 87-50 Piso 3 Local 337, ambas IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, según lo afirmado por el accionante, por lo que se sirvió aportar la petición de viatico de traslado (transporte, alimentación y alojamiento) para él y un acompañante para trasladarse a dicha ciudad a cumplir con las consultas ordenadas, petición que le fue negada por su EPS, según consta en los documentos aportados, lo cual no fue desvirtuado por la EPS accionada en su informe.

En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la salud, Vida Digna y Mínimo Vital, que se haga el estudio de esta acción y para ello, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que, de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario, remueva los obstáculos que impedirían al afiliado el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, el señor Cristian Habit Gómez Sierra junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a los servicios médicos autorizados a la ciudad de Barranquilla por la enfermedad que padece - Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional, para poder, por vía de tutela, autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá éste encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera el señor Cristian Habit Gómez Sierra padece de Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales, razón por la cual le fue asignada la cita N° 7034501012 de fecha 23 de febrero de 2023 reprogramada con N° 7035560315 de fecha 07 de marzo de 2023, con medicina especializada en Otorrinolaringología en la UT OCGN UMA NORTE – CARRERA 49C N° 85-69, así como Evaluación Ortóptica, Examen Optométrico e Interconsulta con Medicina especializada – Contingencia Estrabismo en la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe sede ubicada en la Cra. 51B N° 87-50 Piso 3 Local 337, ambas IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, según lo afirmado por el accionante, que si bien el accionante no aportó copia de las respectivas autorizaciones, anexó los recordatorios de citas números 7034501012 de fecha 23 de febrero de 2023 y 7035560315 de fecha 07 de marzo de 2023 ambos expedidos por Nueva EPS, quien además no lo desvirtuó en su informe tutelar, pues al respecto solo manifestó que el accionante no cumple con los presupuestos necesarios para trasladar los gastos de transporte con cargo al sistema de seguridad social de salud, más aún si se tiene en cuenta que el usuario tiene como domicilio un municipio que no cuenta con UPC diferencial.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Del escrito tutelar y del informe presentado por la EPS, así como de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el accionante pertenece al régimen subsidiado en salud con Sisbén-1, lo que hace presumir que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de traslado a una ciudad diferente a la de su residencia a cumplir con las consultas médicas ordenadas por su médico tratante y autorizadas por su EPS.

Aunado a ello, en este caso la carga de la prueba de demostrar la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar le corresponde a Nueva EPS, sin embargo, la EPS no desvirtuó la carencia económica del accionante, por el contrario corroboró su estado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado y aun así se limitó a manifestar que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionar el costo de los transportes y viáticos solicitados, sin aportar prueba de la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor. En el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, a cumplir con las Consultas especializadas ordenadas, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico

en el afiliado, que si le fue ordenado es porque le es necesario, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida del accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento. En el caso concreto, de las pruebas aportadas se puede observar que a causa de las enfermedades que padece el accionante (Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales) le fueron autorizados los siguientes servicios médicos: cita con medicina especializada en Otorrinolaringología, Evaluación Ortóptica, Examen Optométrico e Interconsulta con Medicina especializada – Contingencia Estrabismo, que ameritan, se presume, su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, donde se encuentran las IPS que le prestarán dichos servicios médicos, es decir, que si debe estar por más de un día en esa ciudad se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de los gastos de transporte Riohacha – Barranquilla - Riohacha, y de la autorización de la estadía (alimentación- alojamiento), en caso que, de las valoraciones, el médico especialista lo considere necesario.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de viáticos para un acompañante, dicha solicitud deberá negarse, por cuanto el paciente (accionante) no pertenece a la tercera edad y no obra prueba en el expediente que el mismo presente limitación de la libre movilidad articular o que padezca de alguna enfermedad que permita presumir que requiera de la supervisión de un adulto responsable que lo ayude durante su estancia en la ciudad donde se le realizará la valoración médica autorizada, más aún cuando no aportó prueba de que su médico tratante lo haya sugerido.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento del señor Cristian Habit Gómez Sierra para cumplir con los servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, para que asista a las citas y procedimientos médicos programados por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que lo aqueja - Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales -.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las órdenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas médicas o a realizarse procedimientos o exámenes médicos por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida - Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales - por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Por otra parte, se negará los gastos de viáticos para un acompañante por no existir prueba que permita presumir que el accionante requiere de la supervisión de un adulto responsable que lo ayude durante su estancia en la ciudad donde se le realizará las valoraciones y procedimientos médicos autorizados.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna, invocados a favor del señor Cristian Habit Gómez Sierra por el Doctor Jorge Eliecer Toro Curiel actuando como defensor público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, al señor Cristian Habit Gómez Sierra; para que pueda asistir y cumplir los servicios médicos denominados: cita con medicina especializada en Otorrinolaringología, Evaluación Ortóptica, Examen Optométrico e Interconsulta con Medicina especializada – Contingencia Estrabismo, en la ciudad de Barranquilla, que además, en adelante de ser autorizadas por la EPS, se deberá ordenar en un término perentorio, cuando sea necesario el desplazamiento del señor Cristian Habit Gómez Sierra, para cumplir y asistir con las citas médicas y/o procedimientos derivados de las Consultas especializadas en Otorrinolaringología, Evaluación Ortóptica, Examen Optométrico e Interconsulta con Medicina especializada – Contingencia Estrabismo.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de viáticos, cuando las órdenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS a una IPS ubicada por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida - Estrabismo No Especificado e Hipertrofia de los Cornetes Nasales.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR tanto la solicitud de viáticos para un acompañante, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c19e512065e5303aa868e73817bf4ad346e14f8cdf6ef7feffd390098facb**

Documento generado en 11/04/2023 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>